Ley Nº 5182, que agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley No. 4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.
G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5182

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 4840, del 17 de enero de 1958, sobre Liberación Condicional.

"Párrafo.—Cuando se trate de condenados por violación a la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, sobre accidentes causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, si su ocupación habitual y única es la de chófer y no hubieren sido condenados por un accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas, ni porque el accidente se debiera exclusivamente al hecho de ingerir el conductor bebidas alcohólicas, al concedérseles la liberación condicional, se suspenderá la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, a fin de que dichos condenados puedan dedicarse a su trabajo. Esta suspensión se extenderá al período de cancelación de la referida licencia, posterior a la extinción de la pena privativa de libertad impuesta al condenado, señalado por la sentencia como pena accesoria, siempre y cuando no hubiere habido revocación de la liberación condicional".

Art. 2.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los Párrafos III y IV del artículo 3º de la Ley Nº 2022, del 10 de junio de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de fecha 6 de febrero de 1954, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5183, que pone nuevamente en vigor el Título XI del Libro VII, del Código de Trabajo "De la Prescripción de las Acciones" (Ley Nº 2920, del 11 de Junio de 1951).

G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5183

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, entrará en vigor el Título XI del Libro VII, del Código de Trabajo, Ley Nº 2920 del 11 de junio de 1951, denominado "De la Prescripción de las Acciones", que comprende los artículos 658 al 662, ambos inclusive, de dicho Código.